Valledupar, Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LAURA LICETH LAZARO DE LA CRUZ EN REPRESENTACION DE SU HIJO ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO
Accionado: EPSI DUSAKAWI.
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00773-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:[1]

PRIMERO: Mi hijo ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO nació con malformación congénita de las Camarasa cardiacas y conexiones no específicas (Q209), la cual venia tratándose en la Fundación Cardio Vascular de Colombia en la ciudad de Bucaramanga, ya que esta venía prestando un excelente servicio, dado que han conocido toda la evolución de la enfermedad de mi hijo.

SEGUNDO: Para el mes de febrero del 2022 me manifiesta la EPS DUSAKAWI que se termino contrato con la FUNDACION CARDIO VASCULAR DE COLOMBIA, la cual me desconcertó totalmente y remiten a mi hijo a el INSTITUTO CARDIOVSCULAR DEL CESAR, ubicado en la ciudad de Valledupar, allí solo fue atendido una sola vez por la especialista de turno la doctora Diana Judith de la Cruz, tal y como consta en historia clínica anexa a esta petición.

TERCERO: Para el mes de abril del año en curso, nuevamente fue remitido por parte de la EPS DUSAKAWI a otra entidad, en este caso, para la CLINICA DE LA COSTA ubicada en la ciudad de Barranquilla, pero acá no me siento a gusto con la atención medica recibida, dado que mi hijo no recibe el mismo cuidado como lo establecida en la ciudad de Bucaramanga, además ese constante cambio de entidades médicas para la atención de mi hijo, no se establece un seguimiento adecuado a su enfermedad por la cantidad de especialistas que viven tratándolo.

CUARTA: Una vez manifestado todas estas circunstancias, instaure Derecho de petición de fecha 04 de febrero del 2022, ante dicha entidad, por parte del personero del Municipio de Pueblo Bello – Cesar, a fin de que resolviera mi situación administrativa relacionada con la prestación de servicios médicos de mi hijo.

QUINTO: El día 28 de julio del 2022 la EPS DUSAKAWI me responde las siguientes consideraciones relacionadas a su negativa:

> *"No es procedente la permanencia de la prestación de los servicios médicos en el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA en la ciudad de Bucaramanga, ya que actualmente no es Red de la EPSI, no obstante es claro que DUSAKAWI EPSI no ha negado la prestación de los servicios, por el contrario previa auditoria de Historia Clínica anexa a la petición radicada, ponemos a su disposición las autorizaciones de consulta de control o de seguimiento por especialista en Cardiología Pediátrica direccionada a la Clínica de la Costa".*

SEXTO: Ante esta situación y la respuesta emitida por la EPSI DUSAKAWI.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto del once (11) de noviembre de 2022, notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

[1] Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

III. CONTESTACION DE LA PARTE[2]

La parte accionada **EPSI DUSAKAWI**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

PRIMERO: Es cierto que ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO, nació con malformación congénita de las camaras cardiacas y condición no especifica (Q209) padece de DEFORMIDAD EN VARO DE RODILLLA. SEGUNDO: Es cierto que ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO, le fue informado que a partir cierta fecha el prestador quien le daría continuidad al manejo médico instaurado sin que esto implicara reprocesos o barreras en el acceso de salud del menor sería la CLINICA DE LA COSTA, es de anotar que esta IPS está atendida todos nuestros usuarios con malformación congénita cardiaca de manera integral, el día 4 de agosto del presente año el usuario asistió en la clínica de la costa y hasta el día 9 de noviembre de 2022, el familiar radico la orden médica de los exámenes: solicitud de cateterismo previo a evaluar morfología resistencia y presentaciones pulmonares, colaterales FLEBOGRAFÍA TORÁCICA, ANGIOGRAFÍA DE VENA CAVA O CAVO GRAFÍA, VENOGRAFIA SELECTIVA, AURAICUURLICOUGLROAGMRAAIMZAQUIZIEQRUDIEORDO, VENTRICULOGRAFIA, ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, ARTERIOGRAFIA PULMONAR. CATETERISMO DERECHO, AORTOGRAMA TORACICO, Siendo autorizándose el día 15 de noviembre de 2022 para la CLÍNICA DE LA COSTA LTDA y antes de la asistencia a estos procedimientos el usuario debe haberse realizados los exámenes. TIEMPO DE PROTROMBINA [TP], TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP], HEPATITIS A ANTICUERPOS TOTALES SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, HEPATITIS B ANTICUERPOS CENTRAL TOTALES [ANTI CORE HBC] SEMIAUTOMATIZADO, HEPATITIS C ANTICUERPO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO y VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA 1 Y 2 ANTICUERPOS, el cual fueron autorizados para la IPS WINTUKWA ESPECIALISTAS el día 16/11/2022 y prestado el servicio el día 17 de nov. de 22. La clínica informa que hasta tanto no se tenga los exámenes no será posible agendamiento de cita ya que la clínica exige llevar estos exámenes realizados. Por lo tanto, el día lunes se tendrán los exámenes y a partir de la fecha se realizará lo pertinente para agendarle la cita en la ciudad de barranquilla. Como puede observar su señoría el representante no está cumpliendo con el deber de auto cuidado del menor ya que las órdenes médicas la está radicando de manera tardía y pese a esa radicación tardía Dusakawi Epsi, autoriza el servicio. TERCERO: La madre de la menor manifiesta no sentirse a gusto con la atención recibida en la clínica de la costa, sin fundamento alguno o por lo menos prueba que así lo acredite. CUARTO: Si bien es cierto que el usuario presentó derecho de petición a través del personero de pueblo bello, pero no en la fecha en la que hace referencia sino el 7 de julio del 2022 y se envió contestación el día 29 de julio del mismo mes y año. QUINTO: No se evidencia fundamento alguno donde se observe una práctica inadecuada de parte del prestador, además con la fundación cardiovascular de Bucaramanga Dusakawi Epsi no tiene convenio o contrato. EN CUANTO LAS PRETENSIONES Solicito de manera muy respetuosa a su señoría, tutelar el derecho constitucional fundamental a la vida, salud y dignidad humana, al menor ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO y en consecuencia: I. Solicito ordenar muy respetuosamente en relación a la protección de mi hijo ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO la autorización por parte de EPSI DUSAKAWI que este sea atendido en el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA en la ciudad de Bucaramanga, dado por la calidad medica de los especialistas que lo tratan, y tener conocimiento pleno de toda la evolución de la enfermedad que le aqueja desde su inicio. RPTA: Me opongo a esta pretensión debido a que DUSAKAWI NO cuenta con convenio contractual con la IPS FCV de Bucaramanga, pero si cuenta con el prestador en la CIUDAD de Barranquilla donde se dará garantías y continuidad al manejo médico, sin que esto implique reprocesos o barreras en el acceso de salud del menor. Es de anotar que la CLINICA DE LA COSTA, es quien atiende todos nuestros usuarios con malformación congénita cardiaca, ya que cuenta con los profesionales idóneo para tratar esta patología. 2. Solicita que dicha medida sea establecida de manera constante y permanente y una vez finalizado el tratamiento médico que se le brindé en el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA. RPTA: En línea con lo anterior,

[2] Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.

es menester indicar su señoría que es potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR,** contesto la presente acción de la siguiente manera:

Manifestó se declarará la improcedencia de la presente acción frente a la SECRETARÍA DE SALUD DEPÁRTAMENTAL DEL CESAR, en mérito a no haberle violado o desconocido los derechos fundamentales a la paciente ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO, en mérito a no ser procedente su solicitud de remisión a la IPS HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA – FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, por no encontrarse dentro de la red de servicios de DUSAKAWI EPS, en la forma como se ha explicado. Conforme a las Resoluciones 0000205 y 0000206 de fechas 17 de febrero de 2020, la Secretaría de salud Departamental del Cesar, no tiene competencia ni facultad por expresa disposición legal, de autorizar servicios de salud a la población señalada en el Decreto 064 de 2020, por las razones expuestas.

IV. PRETENSIONES:[3]

PRIMERO: Solicito ordenar muy respetuosamente en relación a la protección de mi hijo ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO la autorización por parte de EPSI DUSAKAWI que este sea atendido en el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA en la ciudad de Bucaramanga, dado por la calidad medica de los especialistas que lo tratan, y tener conocimiento pleno de toda evolución de la enfermedad que le aqueja desde su inicio.

SEGUNDO: Solicito que dicha medida se establezca de manera constante y permanente y una vez finalizado el tratamiento medico que se le brinde en el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.

TERCERO: Las demás que su despacho considere pertinentes en este asunto a fin de salva guardar los derechos fundamentales que se han transgredido.
.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

VI.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar sí en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción

[3] Tomado textualmente de la demanda.

u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora LAURA LICETH LAZARO DE LA CRUZ EN REPRESENTACION DE SU HIJO ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO, interpuso la acción a nombre propio, quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra DUSAKAWI EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”[4]

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(…) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta

[4] T-360 de 2010.

diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica."

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.[5]

6.5. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

"En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad'. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio"[6]

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del menor ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO, al no brindarle la continuidad del tratamiento medico en la Fundación Cardio Vascular de Colombia.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que se trata de un paciente afiliado a DUSAKAWI EPSI en el régimen subsidiado quien se encuentra diagnosticada con MALFORMACIÓN CONGÉNITA DE LAS CÁMARAS CARDIACAS Y CONDICIÓN NO ESPECIFICA (Q209) y DEFORMIDAD EN VARO DE RODILLLA, quien inicialmente venía siendo tratado en la Fundación Cardio Vascular de Colombia en la ciudad de Bucaramanga y posteriormente fue trasladado a la CLINICA DE LA COSTA.

La entidad accionada DUSAKAWI EPSI manifestó que al menor le fue informado que a partir cierta fecha el prestador quien le daría continuidad al manejo médico instaurado sin que esto implicara reprocesos o barreras en el acceso de salud sería la CLINICA DE LA COSTA, IPS en la que se la ha venido brindado de manera integral todos los servicios solicitados.

[5] T-360 de 2010.
[6] CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Al respecto la Corte Constitucional sobre el alcance de la libertad de las E.P.S de contratar su red prestadora de servicios lo siguiente:

> 147. Al diseñar el SGSSS, el legislador estableció como uno de sus principios fundamentales la libertad de escogencia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, se permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, y los usuarios tendrán la libertad de elegir entre ellas, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta del servicio. Igualmente, el artículo 159 de esa ley establece como una de las garantías de los afiliados al SGSSS la "*libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud*"
>
> 148. El Decreto 1485 de 1994, "*Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud*", reitera el derecho a la libre escogencia de los afiliados para elegir entre las distintas entidades prestadoras de salud, la que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan de Beneficios en Salud. Pero, además, también establece la libre escogencia como un deber de dichas entidades de garantizar al afiliado al SGSSS la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan de Beneficios en Salud entre un número plural de instituciones prestadoras de salud.
>
> 149. Con base en las anteriores normas, la jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un "*derecho de doble vía*", pues, por un lado, constituye una "*facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios*", mientras que, por otro lado, es una "*potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas*"[108].
>
> 150. La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse "*dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios*"[109].
>
> 151. A su vez, en cuanto a la libertad de las E.P.S. de elegir las I.P.S. con las que prestará el servicio de salud, ha establecido la Corte que también se encuentra limitado, en cuanto no puede ser arbitraria y debe en todo caso garantizar la calidad del servicio de salud. En este sentido, ha explicado que "*[c]uando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido*"[110].
>
> 152. Dado que el caso analizado por la Sala en esta sección se relaciona con la libertad de las E.P.S. de contratar con I.P.S., se hará referencia a algunos casos que esta ha decidido sobre el mismo asunto. Así, en la sentencia T-238 de 2003, la Corte decidió denegar una acción de tutela presentada por un afiliado al SGSSS con afección coronaria que solicitaba la práctica de un procedimiento quirúrgico en la Fundación Cardio Infantil, con la que la E.P.S. a la que se encontraba afiliado no tenía convenido. Para fundamentar su decisión, sostuvo que al accionante se le había autorizado la realización del procedimiento en el Hospital San Ignacio de Bogotá, por lo que se le estaba garantizando la prestación integral del servicio de salud, en ejercicio de la libertad de escogencia por parte de las E.P.S.

153. Posteriormente, en la sentencia T-719 de 2005, se revisó el caso de una menor de edad con parálisis general irreversible, en el que su madre solicitaba que el tratamiento de rehabilitación fuera autorizado en el Taller Psicomotriz Crisálida, por considerar que solo tal instituto había brindado una atención integral con mejoría notable en su desarrollo. Al resolver el caso, la Corte decidió denegar el amparo solicitado, con base en el siguiente argumento: "*en este proceso no reposa prueba en que conste que el tratamiento en el Taller Psicomotriz Crisálida haya sido ordenado por el médico tratante de la EPS Compensar. La sola afirmación de la accionante no es suficiente para concluir que la única institución adecuada para brindar dicho tratamiento a la menor sea dicha Institución*".

154. Finalmente, en la sentencia T-965 de 2007, la Corte analizó una acción de tutela en la que solicitaba, entre otras cosas, que le fuera autorizado a un paciente un tratamiento de rehabilitación en la Clínica Universitaria Teletón, con la que su E.P.S. no tenía convenio. Consideró la Corte en aquella ocasión que el amparo debía declararse improcedente, por cuanto "*no se le ha violado ningún derecho fundamental al citado paciente pues ha sido remitido para la realización de sus terapias a la IPS primaria de Colsubsidio, entidad con la que FAMISANAR tiene contratada la atención de tales requerimientos, IPS que debe garantizar el tratamiento integral correspondiente*". Agregó además que no existía prueba en el expediente de que la I.P.S. en la que era atendido estuviera prestando un mal servicio.

Descendiendo al *sub exánime,* LAURA LICETH LAZARO DE LA CRUZ actuando en representación de su hijo ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO, considero que DUSAKAWI EPSI, desconoce los derechos fundamentales del menor de edad al disponer que los servicios médicos que este requiere solo pueden ser prestados por IPS Adscritas a la red, lo que impide que puedan ser garantizados en la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, quien venia atendiendo al menor de edad.

Ahora bien, este despacho observa que a la fecha todos los procedimientos requeridos por el accionante han sido debidamente autorizados por DUSAKAWI EPSI, por otro lado, no existe prueba de que el cambio en la red de I.P.S contratadas por DUSAKAWI EPS puedan producir alguna afectación a la salud de ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO. Ello se debe a distintas razones. Primero, el cambio en la red de I.P.S. contratadas por Capital Salud E.P.S. no ha supuesto un desconocimiento de la integralidad y continuidad en la atención, pues esta continúa autorizando los servicios médicos requeridos por el menor de edad. Por lo anterior, puede considerarse que DUSAKAWI EPSI ha ejercido su derecho a la libre escogencia de las I.P.S. que conforman su red de servicios sin que se advierta riesgo para la salud del menor de edad. Y, tercero, no se observa prueba que demuestre que conste que la atención recibida en la CLINICA DE LA COSTA se este prestando un mal servicio, por lo que no prueban que se haya desmejorado la calidad del servicio ni afectado su integralidad y continuidad.

En consecuencia, como quiera que la EPS convocada, en virtud del principio de libre escogencia y por las razones esgrimidas, está en la facultad de reubicar a sus pacientes en otra institución prestadora de servicios dentro de su red integrada, en la que pueda prestarles la misma atención en términos de calidad y eficiencia por lo que se denegara la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

Valledupar, Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3804

Señor(a):
LAURA LICETH LAZARO DE LA CRUZ EN REPRESENTACION DE SU HIJO ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LAURA LICETH LAZARO DE LA CRUZ EN REPRESENTACION DE SU HIJO ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO
Accionado: CAJA COPI E.P.S.
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00773-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por LAURA LICETH LAZARO DE LA CRUZ en representación de su hijo ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3805

Señor(a):
DUSAKAWI EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LAURA LICETH LAZARO DE LA CRUZ EN REPRESENTACION DE SU HIJO ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO
Accionado: CAJA COPI E.P.S.
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00773-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por LAURA LICETH LAZARO DE LA CRUZ en representación de su hijo ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3806

Señor(a):
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LAURA LICETH LAZARO DE LA CRUZ EN REPRESENTACION DE SU HIJO ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO
Accionado: CAJA COPI E.P.S.
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00773-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por LAURA LICETH LAZARO DE LA CRUZ en representación de su hijo ARLEX JAVIER NAVARRO LAZARO por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria